RAD. 2022-00313. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 27 de abril de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por JACQUELINE MORENO RIAÑO contra PROTECCIÓN y ALEXIS ESTHER DURAN CERVANTES.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

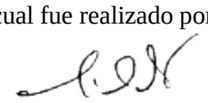

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.

RADICACION: 08001310500920220031300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JACQUELINE MORENO RIAÑO
DEMANDADO: PROTECCIÓN y ALEXIS ESTHER DURAN CERVANTES.

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra PROTECCIÓN y ALEXIS ESTHER DURAN CERVANTES, tendiente a obtener pensión de sobreviviente, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Documentos allegados al expediente que no figuran relacionados. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por la demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

❖ Aportados y no relacionados, los cuales deberán individualizarse o retirarse, según la elección del demandante, so pena de rechazo:

- ✓ Imágenes diagnósticas.
- ✓ Certificación laboral Solingenia.
- ✓ Autorización de pago de incapacidades del 23 de agosto de 2021.

2. No se anexa certificado de existencia y representación de la demandada Protección. La demandante deja de lado lo señalado en el numeral cuarto del artículo 26 del C.P.T., y S.S., pues no existe constancia en el plenario del aporte del documento referido, teniendo en cuenta que la demandada Protección es una persona jurídica de derecho privado. En consecuencia, tal falencia debe ser subsanada, so pena del Rechazo.

En consecuencia, al no encontrase satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el último de los compendios normativos señalados dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación a la parte demandante y al juzgado, de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.